



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300157 00
DEMANDANTE:	FERNELY GOMEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

1. Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo y se restablezcan sus derechos: Liquidación oficial de revisión número 2023032050000010 del 18 de enero de 2023.

2. Causales de inadmisión

2.1. No se aporta el poder especial debidamente otorgado para promover el presente proceso de acuerdo con el artículo 160 del CPACA y el artículo 73 del CGP.

El artículo 160 del CPACA señala que en los procesos promovidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario comparecer “**por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”. Aunado a lo anterior el artículo 73 del CGP consagra que “**las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**”. Sin embargo, en este caso, la parte actora omitió adjuntar el poder especial debidamente otorgado para poder promover el presente medio de control.

2.2. No se adjuntó la constancia de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, como establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

El artículo 166 numeral 1º del CPACA establece que deberá adjuntarse al escrito de la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, **notificación o ejecución**, según el caso. (Negrilla del despacho) Sin embargo, con el escrito de la demanda no se aportó la constancia de notificación de la "**Liquidación oficial de revisión número 2023032050000010 del 18 de enero de 2023**". Es menester que el demandante aporte la constancia de notificación del acto administrativo en mención, para poder realizar el estudio del fenómeno procesal de la caducidad.

2.3 No se aportó copia de la respuesta del requerimiento especial ejercido por la autoridad tributaria, acreditando el debido agotamiento de la vía administrativa a la luz del artículo 161 numeral 2º del CPACA

El artículo 161 numeral 2º menciona que "**Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**". En conexidad con lo anterior el artículo 720 del Estatuto Tributario establece que "**Se podrá prescindir del recurso de reconsideración siempre y cuando se hubiere atendido al requerimiento especial ejercido por la autoridad tributaria y aun así se hubiere proferido la liquidación oficial**". No obstante la parte actora mencionó que efectivamente atendió el requerimiento mediante escrito de número de radicado 2023032050000010 del 18 de enero de 2023¹, sin embargo omitió adjuntar copia de la respuesta a dicho requerimiento para prescindir de interponer el recurso de reconsideración a la liquidación oficial y acudir a la figura de la demanda "per saltum" (acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de interponer el recurso de reconsideración). Por consiguiente el despacho encuentra necesario que la parte demandante adjunte el escrito en el cual se respondió el requerimiento especial, para corroborar el debido agotamiento de la vía administrativa y la posibilidad de acudir a la jurisdicción directamente.

2.4 La demanda carece de concepto de violación de las normas presuntamente trasgredidas, aunque el artículo 162 numeral 4º del CPACA lo exige para las demandas en las cuales se impugna un acto administrativo

El artículo 162 numeral 4º del CPACA consagra como contenido indispensable de la demanda "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*" (negrilla del despacho), no obstante la parte actora omitió realizar la mención de la normatividad vulnerada junto con su concepto de violación.

¹ Hecho cuarto del escrito de la demanda.

RADICADO: 110013337042202300157 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: FERNELY GOMEZ MOSQUERA VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: INADMITE

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com
jaime.bravocontreras@gmail.com
fernnygo64@gmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

RADICADO: 110013337042202300157 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: FERNELY GOMEZ MOSQUERA VS DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ASUNTO: INADMITE

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 Nº 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f156ffdbf786f4d65cbd0fadbf5134f28b2f7b45f269fd955b87e2d36ec2972**
Documento generado en 11/08/2023 12:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>